



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
 COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**RECIBIDO**  
 13.14 ho  
 12 NOV 2019  
 Lic. Chinnos  
 DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez Oax., a 12 de noviembre de 2019

**OFICIO: CPEC/0364/NOV/19**

**ASUNTO: Se remite Dictamen Exp. 64.**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**EDIFICIO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 12.51425  
 12 NOV 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



**ATENTAMENTE**

*[Handwritten signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE ESTUDIOS  
 CONSTITUCIONALES  
**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**EXPEDIENTE N. 64**  
**ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA**  
**COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA**  
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL**  
**QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL**  
**ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

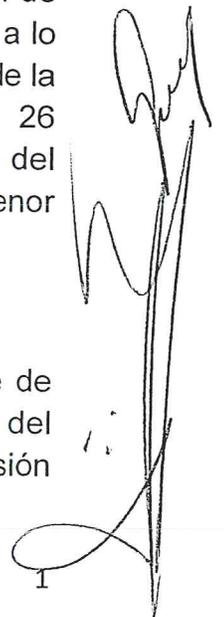
**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**M E T O D O L O G Í A .**

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**II.-** En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

**III.-** En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 19 de marzo del 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**2.-** En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 20 de marzo del año 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

**3.-** Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./918/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante de la fracción Parlamentaria de MORENA.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

1. En la iniciativa que nos fue remitida se propone la reforma al quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

2. Dicha iniciativa propone que en los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, en asuntos jurisdiccionales se le proporcionara un intérprete o traductor y asesor jurídico en materia familiar civil, familiar administrativa o laboral de la competencia local, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto, conforme a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, encontramos los argumentos de la promovente siendo los siguientes:

**"...FUNDAMENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

## NORMATIVA FEDERAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2° (...)

(...)

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ése derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los respetos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

### LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social de observancia general en los estados unidos mexicanos y tienen por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

**Artículo 4.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que el estado mexicano sea parte.

**Artículo 13.** Corresponde al estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

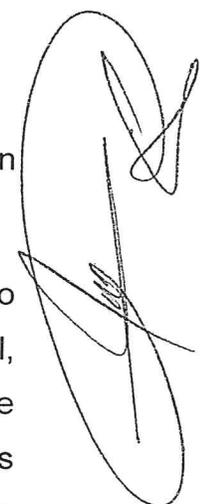
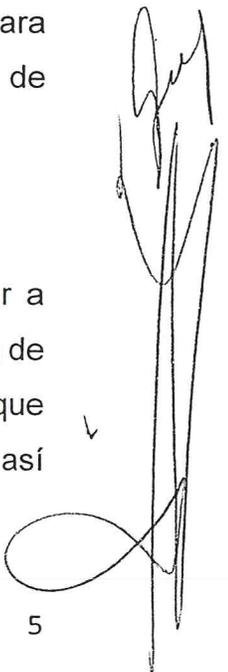
(...)

**XI.** apoyar la información y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

Artículo 14. Se crea el instituto nacional de lenguas indígenas, como organismo descentralizado de la administración pública federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la secretaria de cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablen en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

(...)

**d)** establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, interpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Ley agraria

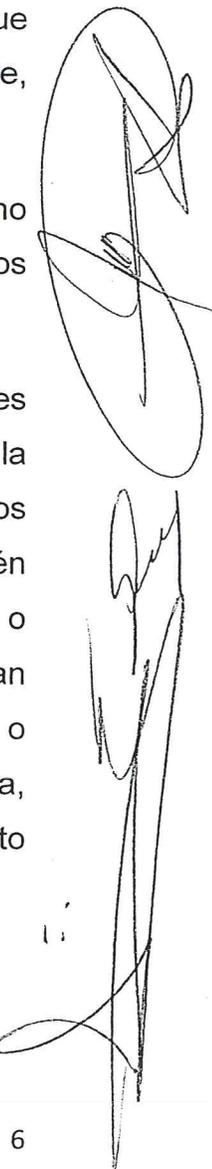
Artículo 164.- en la relación de las controversias que sean puesta bajo su conocimiento, los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previo por esta ley y quedara constancia de ella por escrito, además observaran lo siguiente:

(...)

IV.-El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

**Artículo 29.** La comisión nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no pueden escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso interprete de lengua de señas mexicanas.



## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**Artículo 107.** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni termino para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del interprete.

Quando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Quando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de que locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley general de las personas con discapacidad, de un traductor o intérprete.**

**ARTÍCULO 132.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará **traductor.**

**ARTÍCULO 180.-** Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un **intérprete** con conocimiento de su lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete.**

**ARTÍCULO 342.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de traductor**, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

(...)

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o **intérpretes** de Lengua de Señas Mexicana;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de **intérpretes** de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

(...)

IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de **intérpretes**, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

**Artículo 20.** Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de **intérpretes** de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

**Artículo 29.** Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

## NORMATIVA ESTATAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**Artículo 8.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De la víctima o del ofendido:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por **intérpretes, traductores, peritos y defensores** con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.

**Artículo 16.-** (...)

(...)

(...)

(...)



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un **traductor** bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 31.-** Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

**Artículo 32.-** A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un **traductor** bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de ésta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas,



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de os derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de **traductores** bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

**LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**

**Artículo 7. (...)**

La defensoría garantizará el **derecho a traducción y/o interpretación** para personas con discapacidad auditiva, oral, visual o en casos que lo requieran.

A las personas que hablen lenguas indígenas u otra distinta al español, la Defensoría garantizará el **derecho a la traducción y/o interpretación** tomando en cuenta aspectos culturales y el enfoque de pluralismo jurídico.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 304.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dara traslado ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un **intérprete** en cuyo caso el Juez lo nombrará.

**Artículo 319.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro de tercero día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará **traductor**.

**Artículo 361.-** Si el testigo no sabe el castellano, rendirá su declaración por medio de **intérprete** que será nombrado por el juez; si el testigo lo pidiere, además de asentarse se declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

**NORMATIVA INTERNACIONAL**

**CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

**ARTÍCULO 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, **intérpretes u otros medios eficaces**.

**ARTÍCULO 30**

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin deberá recurrirse, si fuera necesario, a **traducciones** escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 13**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, **servicios de interpretación u otros medios adecuados.**

De los preceptos transcritos resulta claro que en todos los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, la autoridad tiene la obligación de asegurarle un

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**intérprete o traductor** de su lengua o idioma nativo, y con ello asegurar su derecho a una defensa adecuada y de acceso pleno en la jurisdicción del estado. Sin embargo, en la práctica ocurren diferentes situaciones que redundan a violaciones a Derechos Humanos graves de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos que no cuentan con un traductor o intérprete en un juicio Civil, Administrativo Laboral o Mercantil, entre otros.

En efecto, el propósito de la presente iniciativa es establecer en la Constitución local de una manera obligatoria que en todos los juicios Penales Civiles, Familiares, Administrativos o Laborales de competencia local, el Estado tiene la obligación de proporcionar no solo asesoría jurídica, sino intérpretes y traductores en lenguas indígenas.

...”

**CUARTA.** Esta Comisión dictaminadora primeramente determina que considerando que Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, como lo señala el artículo 16 de la constitución del Estado.

Bajo ese principio, desde étnica de cada pueblo por la vía de la lengua materna, el gobierno tendría que garantizar que cada área de su estructura y en particular de acuerdo a la propuesta hecha por la promovente, que cuando un indígena o afroamericano que sea parte de un procedimiento, cuente con intérpretes para alcanzar el objetivo como es una defensa adecuada o una asesoría adecuada, como

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Constitución Local y que a la letra dice:

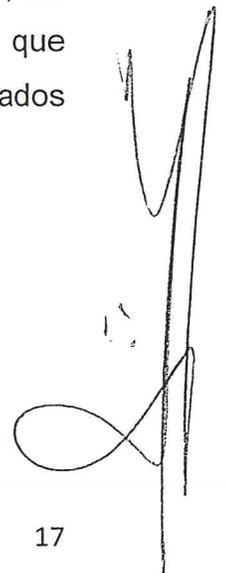
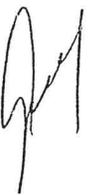
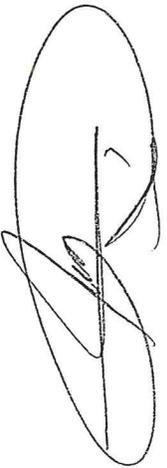
Artículo 16. Párrafo primero al tercero...

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

Por lo cual esta Comisión dictaminadora, considera necesario hacer una reforma en dicho precepto constitucional, en el cual se establezca el principio de equidad de las partes, para abundar a que las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, o también en sentencias absolutorias por la falta de interprete o traductor de las victimas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos, ya que efectivamente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º a la letra dice:

Artículo 2º (...)

(...)



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ése derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los respetos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Apartado adicionado DOF 09-08-2019 Artículo reformado DOF 14-08-2001**

Como ya se dijo con antelación en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16 párrafo quinto, establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

...

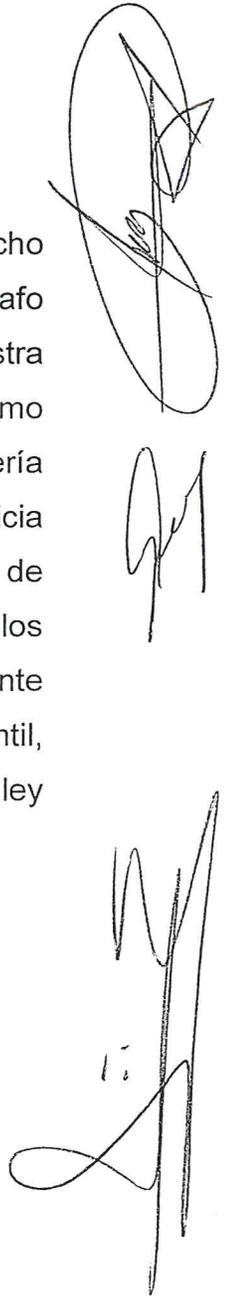
Sin embargo es necesario establecer que ya existe en nuestra entidad del derecho de defensa adecuada a las personas a que se refiere el artículo 16 en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, Aunado a que en nuestra Entidad existe la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, el cual es un Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica. Tiene como objetivos: garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a los sectores sociales que lo requieran, priorizando la atención a las personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, a través de los servicios jurídicos de asesorías, patrocinio y defensa técnica, adecuada y diligente en materia penal, justicia especializada para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional, dicha institución cuenta con una ley Orgánica la cual en lo que interesa a la letra dice:

**LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.**



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional.

**Artículo 6. Atribuciones**

La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes: I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena;

**Artículo 25. Preferencia del Patrocinio Jurídico**

Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubinarios;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Las personas de las comunidades indígenas;
- V. Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VI. A las personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Por lo cual el derecho de las personas miembros de una comunidad indígena de contar con una defensa técnica de forma gratuita, en la materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional ya se encuentra reguladas y por lo cual innecesario una modificación al texto constitucional por lo que respecta a las materias que se menciona en la propuesta de reforma.

**TERCERO.-** Por otra parte está Comisión coincide con la promovente en la necesidad de garantizar en todo juicio ante los órganos jurisdiccionales de la competencia local, en que un indígena o afroamericano sea parte, cuente con un intérprete o traductor y asesor jurídico, en su lengua materna, con la finalidad de acceder plenamente a la justicia del Estado en igualdad de circunstancias.

Ya que con ello primeramente se protege los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de sus lenguas.

Las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado.

Con la aprobación de esta iniciativa, se busca establecer dicha garantía para casos sobre indígenas, así como ofrecer a las y los impartidores herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera sus derechos, pues los órganos jurisdiccionales locales tiene una labor importante en el desarrollo de las transformaciones esperadas a partir del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas. Una noción de Estado de derecho plural obliga a que las instituciones, órganos y autoridades que lo constituyen reconozcan, acepten y respeten los marcos legales que lo regulan, pero también que sean aterrizados y viables para los contextos específicos.

Pues las y los oaxaqueñas de una comunidad indígena o afroamericana que sean parte de un juicio al contar con un intérprete de Justicia del Estado, por un tiempo, por intérpretes indígenas y cultura, en i

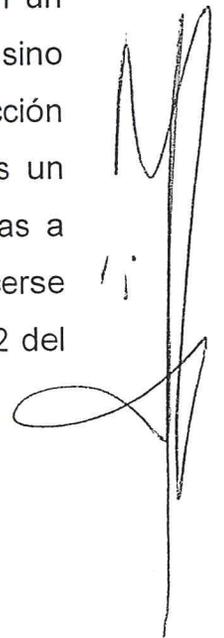
**DERECHO A ACCED**

**ÓN DEL ESTADO**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Este derecho contenido en la fracción VIII del artículo 2° de la CPEUM es especialmente relevante para los órganos jurisdiccionales, pues establece que "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales".

La señalada fracción VIII del artículo 2° Constitucional también dispone que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este reconocimiento es muy relevante por varias razones. En primer lugar, debido a que normalmente cuando se habla de intérpretes se alude únicamente a personas que hablan la lengua, cuando en realidad también se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas. En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor es un derecho no sólo de los procesados penales sino de todo indígena o afromexicano que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado y en tercer lugar, "como abundaremos más adelante" no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües. El derecho de los indígenas a contar con un intérprete o traductor para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso también está consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Así las cosas el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete, no debe condicionarse al nivel de castellanización que presenten las mismas. Así, cuando una persona, como en el caso, se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho antes referido, debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

Ello es así, ya que en tal prerrogativa, contenida en el artículo 2° constitucional, así como en el principio pro persona, exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección al que se reconoce como indígena, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan de su lengua y cultura pueda ser ejercido en todo tiempo.

Pues de lo contrario al vulnerar al citado precepto constitucional tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena o afromexicana durante un proceso específico.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

La reposición del procedimiento debe tener dos ejes fundamentales. El primero consiste en el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, o bien, el hecho de si el juez informó o no a las partes las prerrogativas que les corresponderían como indígenas.

El segundo se refiere a la existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia, derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales a partir de las cuales se advierte la necesidad de corregir el proceso.

Esto es así ya que como lo expresa la promovente, en nuestra constitución actualmente, contempla dicha garantía, en el artículo 16, que a la letra dice:

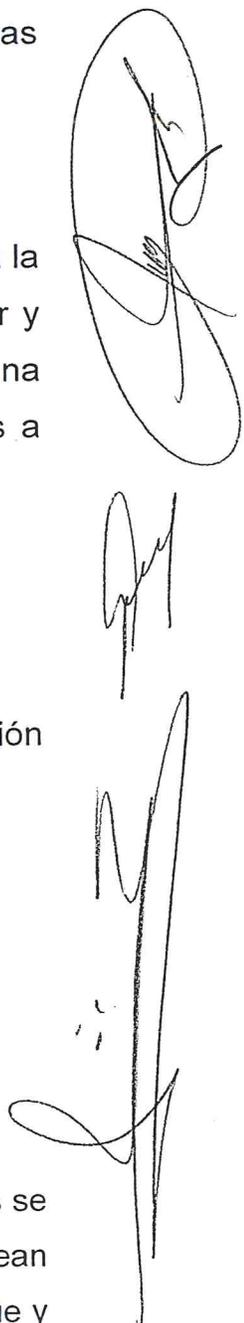
**Artículo 16.- (...)**

(...)

(...)

(...)

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y



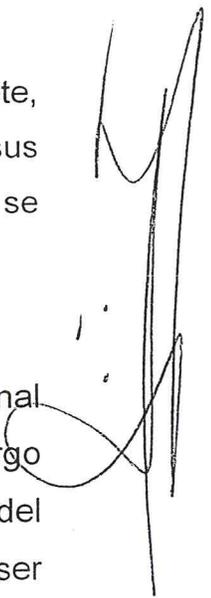
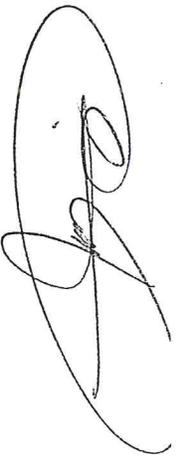
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En conclusión las principales implicaciones que tiene para todo juzgador en un juicio en donde estén involucrados las personas de los pueblos indígenas y afro-mexicanas, tal como se desarrolla son: a) Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar; b) **En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores, para garantizar plenamente que cuando un indígena o afro-mexicano, sea parte cuente con un intérprete o traductor en su lengua materna, con la finalidad de acceder plenamente a la justicia del Estado.**

Por otra parte es necesario establecer que es un traductor y que es un intérprete, La diferencia principal entre traducción e interpretación es que la primera centra sus esfuerzos en la transferencia de texto escrito de un idioma a otro y la segunda se centra en un mensaje oral escuchado en una lengua y transmitido en otra

Así mismo es pertinente hacer mención que en nuestro texto constitucional materia de estudio, se menciona la palabra procuradores de justicia, sin embargo con la entrada en vigor del sistema acusatorio Adversarial, el nombre del organismo de la investigación de delitos, ha cambiado, pues dejó ser



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

procuraduría de Justicia del Estado, por el nombre de Fiscalía General de Justicia, por lo cual la denominación en la actualidad de dicha figura es Fiscal en el sistema penal, pero en los procedimientos de carácter civil o familiar siguen existiendo la figura del Ministerio Público, acorde a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Sin embargo en nuestro estado existe la ley organica de la Fiscalia general del estado que a la letra dice:

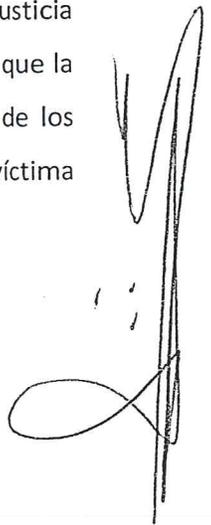
Artículo 1. Esta Ley Orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores públicos se registrá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Por lo que es pertinente modificar ese texto para ser mas preciso, en su interpretación, cambiando de procuradores de justicia a fiscales o ministerios públicos.

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL**

Artículo 4. Corresponde a la Fiscalía General:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá: a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías;

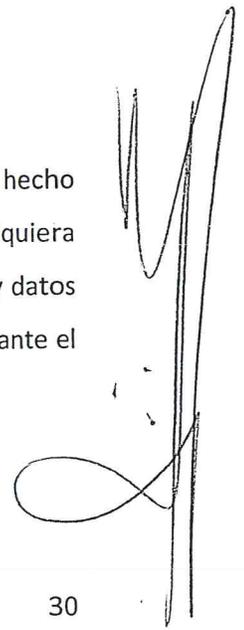
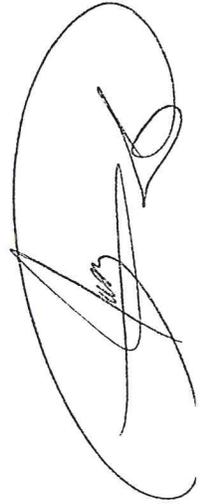
...

**CAPÍTULO III**

**DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Por lo tanto se usa los dos términos, fiscal o fiscales y ministerios públicos, por lo cual es idóneo incluir ambos nombres en el texto en sustitución de procuradores de justicia, pues como ya se dijo se han cambiado los nombres de los organismos a nivel federal como en el local de procuradurías a fiscalías.

**CUARTO.-** Por último, esta Comisión dictaminadora al hacer el estudio del texto propuesto por la diputada promovente, considera que en uso de un mejor lenguaje e interpretación el texto a modificar el adecuado sería el siguiente:

“En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, **los ministerios públicos o fiscales** y los jueces y **magistrados** sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o **interprete** bilingüe, **defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico**, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, **procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes**”.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

**DICTAMEN:**

**PRIMERO.-** Se aprueba en su totalidad la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**OAXACA**, a cargo de la Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- [...]

[...]

[...]

[...]

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, **los ministerios públicos o fiscales** y los jueces y **magistrados** sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o **interprete** bilingüe, **defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico**, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, **procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de octubre del 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**



  
**DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**

**DIPUTADO INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

**DIPUTADO INTEGRANTE**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**

**DIPUTADO INTEGRANTE**

  
**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA INTEGRANTE**

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 64 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, relativa a la iniciativa que propone la reforma al párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.